



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 12/2016

FORMA A-24

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTA MARÍA DEL RÍO,
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancia:	Número de Registro
<p>1. Oficio SGG/DGAJ/830/2016 de Daniel Pedroza Gaitán, Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, en representación del Poder Ejecutivo de la entidad, depositado el diecinueve de abril del año en curso en la oficina de correos de la localidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del nombramiento de Daniel Pedroza Gaitán como Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, expedido el veintiséis de septiembre de dos mil quince, por el Gobernador Constitucional del Estado.</p> <p>b) Un ejemplar de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Gobierno de la entidad correspondiente al veintitrés de julio del año próximo pasado.</p>	27551
<p>2. Oficio CAJ-LXI-126/2016 de Josefina Salazar Báez, Presidenta de la Directiva y de la Diputación Permanente del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en representación del Poder Legislativo estatal, depositado el veinte de abril de este año en la oficina de correos de la localidad.</p> <p>Anexos:</p> <p>a) Copia certificada del acta de sesión solemne número uno de instalación de la Sexagésima Primera Legislatura del Congreso de San Luis Potosí, de catorce de septiembre de dos mil quince, en la cual se aprueba la designación de la Diputada Josefina Salazar Báez como Presidenta de la Directiva durante el primer y segundo periodos ordinarios de sesiones.</p> <p>b) Copia certificada del expediente íntegro que contiene la totalidad de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas.</p>	27554

Documentales recibidas el veintinueve de abril del año en curso en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Ciudad de México, a dos de mayo de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, los oficios y anexos de cuenta suscritos respectivamente por el Consejero Jurídico y por la Presidenta de la Directiva y Diputación Permanente del Congreso, ambos de San Luis Potosí, en representación de los poderes Ejecutivo y Legislativo de la entidad.

Atento a lo anterior, por principio de cuentas, se tiene por presentado al Consejero Jurídico del Estado de San Luis Potosí, con la personalidad que

ostenta¹ designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional, y exhibiendo las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8², 10, fracción II³, 11, párrafos primero y segundo⁴, 26⁵, y 32, párrafo primero⁶, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305⁷ del Código

¹De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 87, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, y 45, fracción VI, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, que establecen lo siguiente:

Artículo 87. La Consejería Jurídica del Estado estará a cargo de un Consejero que dependerá directamente del titular del Ejecutivo, quien para serlo deberá cumplir con los requisitos que se exigen para ser Magistrado del Supremo Tribunal de Justicia.

El Consejero intervendrá en las controversias y acciones a que se refiere el artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuando se vea afectado el interés del Estado o de alguno de sus municipios. (...).

Artículo 45. La Consejería Jurídica estará a cargo de un Consejero Jurídico dependiente del titular del Ejecutivo del Estado en los términos del Artículo 87 de la Constitución Política del Estado y ejercerá las siguientes atribuciones: (...)

VI. Las demás que le señalen las leyes y reglamentos vigentes en el Estado.

²**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

³**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:

(...)
II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

⁴**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁵**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

⁶**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

⁷**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1^º de la citada ley.

Por otro lado, con apoyo en el artículo 35^º de la ley reglamentaria de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento formulado al Poder Ejecutivo de San Luis Potosí en auto de diecinueve de febrero del año en curso, en tanto exhibe un ejemplar de la edición extraordinaria del Periódico Oficial del Estado correspondiente al veintitrés de julio de dos mil quince, que contiene el decreto legislativo impugnado.

Por otra parte, conforme al oficio y anexos señalados previamente en este proveído, se tiene por presentada a la Presidenta de la Directiva y Diputación Permanente del Congreso de San Luis Potosí, con la personalidad que ostenta¹⁰ designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; dando contestación a la demanda de controversia constitucional, y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, la instrumental de actuaciones, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, y en cuanto a la manifestación de considerarse como confesión expresa y espontánea del Municipio actor que se deriva de su escrito de demanda, cuando afirma literalmente: **“... para emitir la norma la autoridad legislativa, ha actuado dentro de los límites de las atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le confiere...”** dígasele que dicha cuestión se relaciona con el estudio de fondo del presente medio de control de constitucionalidad, por lo que será motivo de estudio al momento de dictar sentencia.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá (con base en) las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

¹⁰De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos del artículo 71, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Legislativo estatal, que establece lo siguiente:

Artículo 71. Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I. Del Presidente: (...)

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento. (...)

Esto, con apoyo en los invocados artículos 8, 10, fracción II, 11, párrafos primero y segundo, 26, 31¹¹, 32, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Además, de conformidad con el artículo 35 de la mencionada ley reglamentaria, se tiene por cumplido el requerimiento que se hizo al Poder Legislativo de la entidad en auto de diecinueve de febrero de este año, en tanto exhibe copias certificadas de los antecedentes legislativos de las normas impugnadas con motivo de su primer acto de aplicación.

En otro orden de ideas, en virtud de que el Municipio de Santa María del Río, San Luis Potosí, no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en proveído de cuatro de marzo del año en curso, en el sentido de que precisara en cuál de los edificios que comprende el inmueble que señaló como su domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad se encontraba el despacho cuatro, o bien, señalara uno nuevo, el cual se le notificó en su residencia oficial, por medio del oficio **903/2016**, el día catorce de marzo de este año por conducto de la Actuaría judicial adscrita al Juzgado Tercero de Distrito en el Estado. En consecuencia, se hace efectivo el apercibimiento contenido en el citado acuerdo y las posteriores notificaciones derivadas de la tramitación y resolución de esta controversia constitucional deben hacerse al referido Municipio actor, por medio de lista, hasta en tanto designe domicilio en esta ciudad.

Córrase traslado a la Procuradora General de la República con copias de los oficios de contestación de demanda y sus anexos, para los efectos legales a que haya lugar, quedando las que corresponden a la parte actora a su disposición en este Alto Tribunal, en virtud de que se ha hecho efectivo el apercibimiento a que se refiere el párrafo anterior.

Finalmente, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el artículo 29¹² de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del jueves dieciséis de junio de dos mil**

¹¹Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹²Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

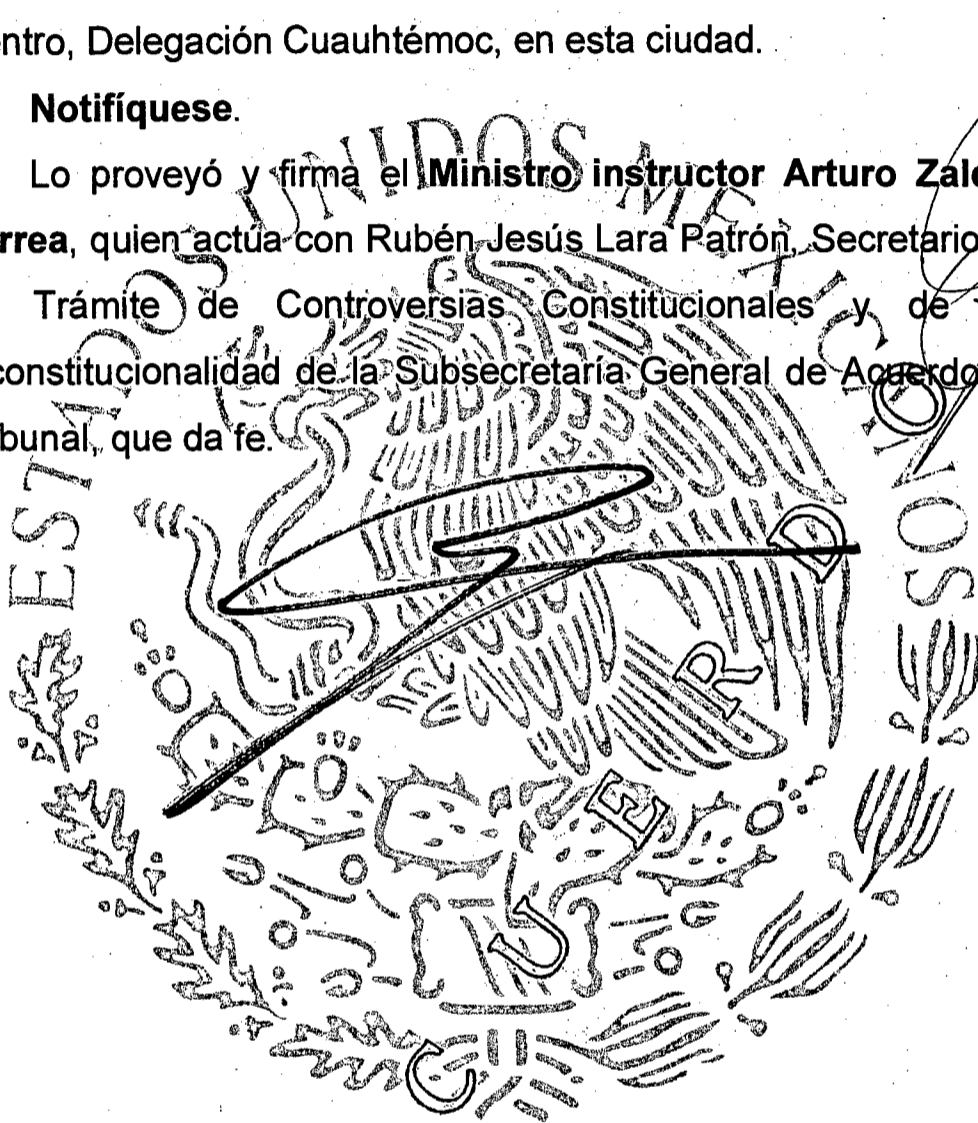


PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

dieciséis para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de dos de mayo de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional 12/2016, promovida por el Municipio de Santa María del Río, Estado de San Luis Potosí.

Conste.
SRE 7